

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 150
11 octubre 2017
Original: español

INFORME No. 128/17
PETICIÓN 278-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PILAR NORIEGA GARCÍA,
LEONEL RIVERO RODRÍGUEZ Y FAMILIA
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de octubre de 2017.

Citar como: CIDH, Informe No. 128/17. Petición 278-07. Admisibilidad. Pilar Noriega García, Leonel Rivero Rodríguez y familia. México. 11 de octubre de 2017.



INFORME No. 128/17¹
PETICIÓN 278-07
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 PILAR NORIEGA GARCÍA, LEONEL RIVERO RODRÍGUEZ Y FAMILIA
 MÉXICO
 11 DE OCTUBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Pilar Noriega García, Leonel Rivero Rodríguez y Abogadas/os para la Justicia y los Derechos Humanos, A.C.
Presunta víctima:	Pilar Noriega García, Leonel Rivero Rodríguez y familia
Estado denunciado:	México
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículo 7 inciso b) del Protocolo de San Salvador; artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Fecha de presentación de la petición:	8 de marzo de 2007
Fecha de notificación de la petición al Estado:	13 de diciembre de 2007
Fecha de primera respuesta del Estado:	21 de febrero de 2008
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	23 de junio y 30 de diciembre de 2008, 11 de junio de 2009, 5 de marzo y 21 de diciembre de 2010
Observaciones adicionales del Estado:	22 de septiembre de 2008, 16 y 20 de abril 2009, 1 de junio y 28 de julio de 2009, 11 de mayo y 19 de julio de 2010
Fecha de advertencia sobre posible de archivo:	30 de marzo de 2016
Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:	5 de mayo de 2016
Medida provisional otorgada:	Pilar Noriega García: 25 de octubre de 2001 (levantada el 6 de febrero de 2008) Leonel Rivero Rodríguez y familia: 25 de octubre de 2001 (levantada el 25 de noviembre de 2008)

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ Artículos 5, 8, 9 y 12 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la falta de medidas efectivas de protección y la denegación de justicia frente a ciclos de amenazas sufridas por las presuntas víctimas en represalia a sus actividades profesionales de defensa de derechos humanos. Agrega que las presuntas víctimas compartían sus tareas de defensa jurídica con Digna Ochoa y Plácido⁵, quien murió en circunstancias aún no aclaradas el 19 de octubre de 2001. En base a lo anterior, el 22 de octubre de 2001, la Comisión sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales en favor de Pilar Noriega García y Leonel Rivero Rodríguez con el objeto de que el Estado adoptara medidas eficaces de protección e investigara las amenazas que habían recibido, sancionando a los responsables. Las medidas fueron concedidas por el Presidente de la Corte el 25 de octubre de 2001, posteriormente ratificadas por la Corte⁶ y ampliadas a los familiares de Leonel Rivero Rodríguez, permaneciendo vigentes hasta febrero de 2008 respecto de Pilar Noriega, y hasta noviembre de 2008 respecto de Leonel Rivero y su familia.

2. La parte peticionaria sostiene que el Estado es responsable por la falta de investigación adecuada de las amenazas de muerte recibidas por Pilar Noriega quien en conjunto con Digna Ochoa, el 12 de agosto de 1996 denunciaron las amenazas que recibían, originando la Averiguación Previa 50/AC/1282/96-08. Pilar Noriega reclama que permanentemente solicitó información sobre el estado de la investigación a las autoridades, quienes en el marco de las Medidas Provisionales ante la Corte Interamericana, indicaron que el caso habían sido incorporado a la Averiguación Previa seguida por la muerte de Digna Ochoa. Señala que, sin embargo, el 5 de abril de 2006 la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos indicó que, el 13 de enero de 1998, la Procuraduría General de Justicia del D.F. había enviado la investigación a reserva por falta de interés jurídico y que posteriormente se había desestimado el nexo de causalidad entre las amenazas y la muerte de Digna Ochoa. En este sentido, la peticionaria denuncia que nunca ha sido notificada judicialmente de la falta de conexidad entre las investigaciones, ni del cierre de la investigación, resolución

⁵ El caso de Digna Ochoa y Plácido fue admitido por la CIDH el 16 de julio de 2013 mediante Informe No. 57/13 y actualmente se encuentra en etapa de fondo.

⁶ Corte IDH, Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2001.

adoptada sin que se realizaran diligencias exhaustivas, asegurando la impunidad de los responsables y perpetuando su situación de riesgo.

3. Adicionalmente, la parte peticionaria denuncia la falta de investigación adecuada de los sucesivos atentados y hostigamientos sufridos por Leonel Rivero Rodríguez y su familia entre el 16 de abril de 2001 y el 8 de noviembre de 2006. Se mencionan seguimientos, amenazas telefónicas, el atropellamiento del abogado y su esposa, así como agresiones a los agentes a cargo de su seguridad y el homicidio de uno de sus ex custodios. La parte peticionaria alega que las siguientes cuatro investigaciones iniciadas no dieron fruto: (1) agresión a escoltas (PGR/ECA/107/2002-1), sometida a reserva el 29 de julio de 2008; (2) amenazas telefónicas y seguimientos (CUH-6T2/321/03-02), se decretó el no ejercicio de la acción penal el 4 de octubre de 2005, posteriormente se desestimó el amparo y se decretó sobreseimiento; (3) lesiones (causa penal 277/04), el único sospechoso huyó tras ser liberado por el Ministerio Público, decretándose el sobreseimiento por prescripción el 26 de junio de 2007; y (4) amenazas telefónicas (CUH-6T2/403/05-03) el 17 de enero de 2008 se confirmó el no ejercicio de la acción penal, los posteriores recursos de amparo y revisión fueron rechazados, notificándose la conclusión del proceso el 11 de marzo de 2009. Por otra parte, sostiene que diversos hostigamientos fueron denunciados ante la Unidad para la Promoción y la Defensa de los Derechos Humanos sin que se adoptaran medidas de protección.

4. En base a todo lo anterior, la parte peticionaria reclama la falta de un marco jurídico que establezca mecanismos apropiados para la protección de quienes defienden los derechos humanos en México y que regule la actuación de las autoridades encargadas de garantizar su labor. Indica que las investigaciones no avanzan de la etapa preliminar de las Averiguaciones Previas, sin que los responsables sean identificados ni juzgados. Agrega que el Ministerio Público, en inobservancia de su normativa interna (Acuerdo A/004/90), ejecutó infundadas órdenes de reserva y de no investigar, en ocasiones con anterioridad a la realización de peritajes o argumentando la ausencia de interés de los querellantes. Denuncia que no existen mecanismos de impugnación contra la inacción o retardo del Ministerio Público, autoridad que ostenta el monopolio del impulso procesal. En este sentido, la peticionaria sostiene que se les ha negado la protección judicial, dejándolos frente a un riesgo de dimensiones y origen desconocido, lesionando su integridad personal, la de sus familiares y de la comunidad de defensores.

5. El Estado por su parte, sostiene que las presuntas víctimas contaron con diversos mecanismos de protección aportados por el Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH, proceso en que se discutieron los mismos hechos denunciados. Afirma que las supuestas amenazas fueron investigadas en procesos de Averiguaciones Previas y que los hechos no quedaron impunes, sino que no se encontraron elementos para atribuir responsabilidades, siendo evidente la existencia de recursos rápidos y sencillos. Agrega que el resultado insatisfactorio para las presuntas víctimas, no significa que el Estado no haya actuado con la diligencia debida. En este sentido, indica que los querellantes no colaboraron adecuadamente en los casos, sosteniendo que en las investigaciones por amenazas la actividad procesal del denunciante es trascendental para el éxito de la investigación. Finalmente, el Estado solicita a la Comisión Interamericana que declare inadmisibles la petición alegando que, de admitirse, la Comisión estaría actuando como un tribunal de cuarta instancia, por cuanto las decisiones judiciales obtenidas a nivel interno estuvieron debidamente motivadas y que las autoridades actuaron en completo apego a los derechos humanos.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. De la información disponible en el expediente surge que las presuntas víctimas denunciaron oportunamente los hechos alegados ante las autoridades judiciales, iniciándose investigaciones previas. Asimismo, la Comisión nota que las decisiones del Ministerio Público mexicano, tales como la reserva, la negativa de ejercicio de la acción penal y las conclusiones no acusatorias, como las que se dieron en el presente caso, no pueden ser impugnadas ante los tribunales judiciales⁷ y el Estado no ha negado la existencia de recursos idóneos no interpuestos. En tal sentido, la Comisión concluye que los recursos

⁷ CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Septiembre 24, 1998, para. 370.

existentes no han sido efectivos por lo que, a los efectos del agotamiento, se considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.

7. En relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 8 de marzo de 2007 y las presuntas víctimas tomaron conocimiento que las investigaciones no iban a avanzar el 5 de abril de 2006 y 11 de marzo de 2009. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de presentación dentro de un plazo razonable.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos no resultan manifiestamente infundados y, de ser probados, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

9. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 4 (vida) de la Convención y del derecho al trabajo consagrado en el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación. Asimismo, en relación con los alegatos relativos al artículo 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto del referido artículo, así como de aquellos invocados de la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión puede considerarlos para interpretar y aplicar la Convención Americana.

10. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia de las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana y artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

3. Notificar a las partes la presente decisión;

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 11 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.